

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ OZALO BERMÚDEZ FEO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2018 00268 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 096

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia 304 del 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 411

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta las semanas no contabilizadas en la resolución 29503 de 2003, indexación sobre diferencias pensionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la

demora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, perjuicios morales, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 8 de octubre de 1941.
- ii) Para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 750 semanas cotizadas y 42 años de edad, cumpliendo los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Cumplió los 60 años de edad el 8 de octubre de 2001.
- iv) EL 24 de abril de 2002 solicitó ante el ISS el reconocimiento de pensión de vejez.
- v) El ISS reconoció de pensión de vejez mediante resolución 29503 de 2003, a partir del 1 de febrero de 2002, con 909 semanas cotizadas, para una mesada pensional de \$309.000, con un retroactivo de \$5.013.000.
- vi) El ISS demoró más de 11 meses en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin reconocer intereses moratorios.
- vii) Según la historia laboral a 12 de septiembre de 2017, el demandante tiene cotizadas 998,71 semanas.
- viii) Se solicitó la reliquidación de la pensión, retroactivo, indexación, intereses moratorios, perjuicios morales, petición negada mediante resolución SUB 99500 del 14 de abril de 2018 COLPENSIONES.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 304 del 10 de octubre de 2019 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, respecto de la reliquidación y retroactivo pensional.

DECLARÓ probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de los intereses moratorios.

ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones que en su contra formuló el demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. En resolución 2950 de 2003, el ISS reconoció 909 semanas cotizadas.
- ii) Entre el 22 de noviembre de 1971 y el 31 de enero de 2002, cotizó 998,71 semanas, por lo que le corresponde una tasa de reemplazo del 72%.
- iii) Al 1 de abril de 1994 le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad pensional.
- iv) El IBL más favorable es el de toda la vida laboral, con un valor de \$387.255, aplicando tasa de reemplazo de 78%, resulta en una mesada de \$278.824 para el 2002, mesada inferior al salario mínimo, debiendo ajustarse al salario mínimo como lo hizo COLPENSIONES.
- v) Se cotizó hasta el 31 de enero de 2002, por lo que el derecho se disfruta desde el 1 de febrero de 2002.
- vi) Se reclamó pensión el 24 de abril de 2002, reconociéndose el 27 de mayo de 2003, incluyéndose en nómina del mes siguiente. Los 4 meses para resolver la petición vencieron el 24 de agosto de 2002, generándose intereses moratorios entre el 25 de agosto de 2002 y el 30 de mayo de 2003. Sin embargo al no existir reclamaciones, y haberse presentado la demanda el 22 de mayo de 2018, ha operado la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpone recurso de apelación respecto de los intereses moratorios manifiestan que no está de acuerdo en que se aplique la prescripción.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez (Resolución 2950 del 27 de marzo de 2003).

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El 24 de abril de 2002 el señor JOSÉ OZALO BERMÚDEZ FEO solicito al ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante resolución 2950 del 27 de marzo de 2003 (fl. 18-19).

El parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Como se refirió, la prestación se solicitó el 24 de abril de 2002, venciendo el término de gracia el 24 de agosto de 2002, causándose intereses a partir del día siguiente, esto es, desde el 25 de agosto de 2002. Al haberse incluido en nómina en abril de 2003 pagadera en mayo de dicho año, los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en resolución 2950 del 27 de marzo de 2003, debían liquidarse desde el 25 de agosto de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003.

No obstante, la demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS – (fl. 48).

Estas normas establecen que el reclamo presentado ante la entidad interrumpe el término prescriptivo, situación que solo ocurrió el 23 de marzo de 2018 (fl. 11-17), para cuando ya había transcurrido el término trienal.

Así las cosas ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de los intereses moratorios al haberse causado estos con anterioridad al 23 de marzo de 2015, sin que haya lugar al reconocimiento de los mismos.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión, condenando en costas en esta instancia al demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia 304 del 10 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO. - COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb41e091b8bdd2cab048d2a985450a2a045d8212c96e5e41e03be2a3794f1ced

Documento generado en 02/11/2021 10:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>